


## Recurso de reposición y en subsidio la apelación

**RECIBIDO**  
Por JAIX SANCHEZ fecha 22:29 , 30/06/2023

luis mosquera <yazid05112013@gmail.com>

Miércoles 28/06/2023 2:40 PM

Para:Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

recurso de reposición y en subsidio la apelación.pdf;

Cali, 28 de junio de 2023

Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA**

Magistrado: Luis Rolando Molano Franco

**Asunto:** recurso de reposición y en subsidio la apelación

**Proceso:** Acción disciplinaria contra abogado (a)

Accionante: Luis Carlos Mosquera Mora

Accionada: Madelinne Wagner Rodriguez

Radicado: 76001250200020220115700

El recurso adjunto en formato PDF.

Cali, 28 de junio de 2023

Señores

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA**

Magistrado: Luis Rolando Molano Franco

**Asunto:** recurso de reposición y en subsidio la apelación

**Proceso:** Acción disciplinaria contra abogado (a)

Accionante: Luis Carlos Mosquera Mora

Accionada: Madelinne Wagner Rodriguez

Radicado: 76001250200020220115700

Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con CC 1.118.286.684 de Yumbo-Valle, parte accionante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer recurso de reposición y en subsidio la apelación contra la decisión de inhibirse para iniciar actuación disciplinaria en el proceso de la referencia, tomada por el magistrado Luis Rolando Molano Franco el día 31 de marzo de 2023.

**DECISIÓN Y CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

El honorable magistrado Luis Rolando Molano Franco decidió inhibirse de iniciar la actuación disciplinaria contra la abogada Madelinne Wagner.

El magistrado argumenta que los hechos narrados en la queja no constituyen falta disciplinaria, por los siguientes motivos:

Primero porque las sentencias judiciales son proferidas por funcionarios públicos profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley.

Segundo porque cuando las providencias o sentencias judiciales conculcan derechos fundamentales como el debido proceso, se debe acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados en el respectivo proceso judicial para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, como ocurrió en el presente caso.

El magistrado agrega que en la queja se lanzan afirmaciones sin ningún contexto, sin que se establezca la acreencia que quedó pendiente de debatir, pues, según el magistrado, en la queja el Sr. Mosquera únicamente afirma que no se reclamaron otros derechos porque la abogada guardó silencio. Por tanto, el magistrado concluye que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, sino que debe especificarse el presunto proceder irregular del profesional del derecho.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Solicito al honorable magistrado Luis Rolando Molano Franco que reponga para revocar su decisión o en su defecto me conceda la apelación ante el superior jerárquico, por los siguientes motivos:

**1. FALSA MOTIVACIÓN POR YERRO FÁCTICO:** El honorable magistrado incurrió en falsa motivación por yerro fáctico, porque no tuvo en cuenta el hecho narrado en la queja que dice que la abogada Madelinne Wagner al sustentar el recurso de apelación actuó de manera contraria a los intereses de su defendido el Sr. Mosquera, pues el Sr. Mosquera alega o discute en el escrito de demanda laboral que fue despedido sin justa causa por la demandada Evacol, pero en la sustentación del recurso de apelación, la abogada Madelinne, en lugar de apoyar el alegato del Sr. Mosquera, afirmó falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia a su empleador. Este hecho narrado en la queja se encuentra evidenciado en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo por el juzgado laboral de conocimiento del proceso judicial.

En efecto, en la queja el Sr. Mosquera narra que la abogada Madelinne Wagner incurrió en la falta disciplinaria enunciada en el numeral 10 del art. 33 de la ley 1123 del 2007, porque la abogada al

sustentar el recurso de apelación actuó en contra de los intereses del Sr. Mosquera y dijo falsamente que él presentó renuncia al empleador, hecho que se encuentra demostrado en la grabación de la audiencia laboral de juzgamiento que fue allegada con la queja disciplinaria.

El numeral 10 del art. 33 de la ley 1123 del 2007, estipula que es falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

En el presente caso, la falta disciplinaria antes mencionada se tipifica porque el Sr. Mosquera alega o discute en el escrito de demanda laboral que él fue despedido sin justa causa por la demandada, pero en la sustentación del recurso de apelación (mecanismo ordinario de defensa judicial) la abogada Madelinne dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó renuncia al empleador. Es decir, la abogada Madelinne -seguramente porque vendió su alma al diablo- al sustentar el recurso de apelación, realizó una afirmación maliciosa o maligna en contra de los intereses del Sr. Mosquera, pues esa afirmación es totalmente falsa y lógicamente puede ocasionar que el Sr. juez laboral de segunda instancia tome una decisión ilegal y contraria a los intereses del Sr. Mosquera, como quiera que la demandada empresa Evacol alega en la contestación de demanda laboral que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia.

Antes de que el Sr. Mosquera otorgara poder a la defensora pública Madelinne Wagner para que lo representara en el proceso judicial, la abogada entrevistó vía llamada telefónica al Sr. Mosquera. Y en esa entrevista el Sr. Mosquera nunca dijo a la abogada Madelinne que él presentó carta de renuncia, hecho que fue ratificado por el Sr. Mosquera en el interrogatorio de parte realizado por el abogado de la demandada Evacol en la audiencia de práctica de pruebas.

En la mencionada entrevista, el Sr. Mosquera le comunicó a la abogada Madelinne que él fue despedido sin justa causa por la demandada. Es por ello, que evidentemente la abogada Madelinne incurrió en la falta disciplinaria enunciada en el numeral 10 del art. 33 de la ley 1123 de 2007, pues la abogada le llevó la contraria al Sr. Mosquera y dijo falsamente que él presentó carta de renuncia.

De manera que, evidentemente el magistrado Luis Rolando Molano incurrió en defecto fáctico, porque en la queja disciplinaria si se narra este hecho, otra cosa es distinta, que el magistrado se hace el invidente frente a este proceder irregular de la abogada Madelinne Wagner.

**2. FALSA MOTIVACIÓN POR YERRO SUSTANCIAL ABSURDO:** el magistrado incurrió en falsa motivación por yerro sustancial absurdo, porque a pesar de que tuvo en cuenta que la abogada Madelinne Wagner guardó silencio y no apeló las decisiones desfavorables en contra de los intereses del Sr. Mosquera que tomó el juez laboral de primera instancia, el magistrado no aplicó el numeral 1 del art. 37 de la ley 1123 de 2007.

El numeral 1 del art. 37 de la ley 1123 de 2007, estipula que constituye falta a la debida diligencia profesional; demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Y en el presente caso, esa falta disciplinaria se tipifica porque la abogada Madelinne Wagner tenía la obligación de apelar las decisiones desfavorables que tomó el juez laboral en contra de los intereses del Sr. Mosquera, pero la abogada guardó silencio y no apeló esas decisiones desfavorables. lo cual, significa que la abogada Madelinne dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, que es lo mismo que abandonar sus obligaciones como apoderada o defensora pública del Sr. Mosquera.

En el poder que confirió el Sr. Luis Carlos Mosquera a la abogada Madelinne Wagner se estipula que ella queda facultada para interponer todos los recursos necesarios para la buena gestión del mandato.

Y en la resolución 396 de 2003, expedida por la Defensoría del Pueblo se establece el procedimiento que deben seguir los defensores públicos para la prestación del servicio de defensoría pública. En el numeral 2, literal d) de la mencionada resolución, **se estipuló que la prestación del servicio de defensoría pública tiene como propósito garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o las decisiones de cualquier autoridad de quienes se encuentren en imposibilidad económica o social de proveerse por sí mismos la defensa de sus derechos.**

En el mismo numeral 2 de la resolución, líneas abajo, en lo que respecta a los deberes que deben asumir los defensores públicos en cumplimiento de las actividades, en el literal c), se estipula lo siguiente:

**“No adelantar juicios sobre los afectados, presuntos autores y hechos denunciados”**

La intelección de las normas antes descritas de la resolución 396 de 2003, permite concluir que el objetivo del servicio de defensoría pública no es juzgar las discusiones o alegatos de los ciudadanos, sino permitir que las personas de bajos recursos económicos tengan la posibilidad de llevar sus discusiones y alegatos ante a las autoridades que tienen la competencia para enjuiciar.

Pero, en el presente caso, la defensora pública, la abogada Madelinne Wagner no cumplió con ese objetivo, pues la abogada asignada al Sr. Mosquera se atribuyó funciones que no le corresponde y decidió emitir juicio a lo que el Sr. Mosquera quiere alegar o discutir ante la autoridad que tiene la competencia para juzgar.

Ahora bien, siguiendo la revisión de la resolución 396 de 2003, **en el numeral 4.3.4.3 se encuentra estipulado el paso a paso o etapas que deben seguir los defensores públicos para que se entienda prestado el servicio público de representación judicial.** El mencionado numeral dice lo siguiente:

#### ***“b) Peticiones de representación judicial y extrajudicial***

*En las peticiones clasificadas como representación judicial y extrajudicial, el profesional de la Defensoría del Pueblo debe velar, defender, proteger y garantizar el ejercicio oportuno técnico, real y efectivo del derecho fundamental de acceder a la justicia, mediante la prestación de un servicio público y gratuito de asistencia judicial o extrajudicial en igualdad de condiciones, dentro del marco de protección y promoción de los derechos humanos.*

**Las etapas de la gestión defensorial en estos casos son las siguientes:**

##### **1. Documentación**

*La gestión defensorial se inicia con una actividad de búsqueda de información con diferentes personas y en diferentes escenarios a los cuales debe acudir el profesional responsable, así:*

*- El usuario del servicio. Es la fuente primaria de información, puesto que son sus intereses en un proceso judicial o extrajudicial existente, o con posibilidad de existir, los que se pretenden amparar a través de una asistencia y/o representación judicial o extrajudicial. Tratándose de representación judicial, el profesional responsable debe tomarle poder al usuario e informarle acerca de los derechos y obligaciones que asume como beneficiario de la defensoría pública.*

*- El proceso judicial. En aquellos eventos en los cuales al momento de iniciar la gestión defensorial ya existe un proceso judicial, y la atención consiste en una representación judicial, se debe acudir al mismo para verificar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la acción judicial.*

*- Los demás que el profesional, de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, considere importantes para conocer el caso.*

*Finalizada la etapa de exploración, se deben formular los hechos que a juicio del profesional permitan hacer una evaluación del caso. Esta etapa la adelantará nuevamente el profesional, cuando se presenten hechos que alteren la formulación inicial del caso.*

##### **2. Evaluación y calificación**

*Con base en lo anterior, el profesional responsable de la gestión defensorial debe realizar un análisis de los hechos frente los postulados normativos, jurisprudenciales, doctrinales o de otra índole, nacionales e internacionales, que le permitan hacer una calificación jurídica del caso.*

*Esta etapa la adelantará nuevamente el profesional, cuando se presenten cambios en los postulados normativos, jurisprudenciales, doctrinales o de otra índole, nacionales o internacionales, que alteren la evaluación y calificación inicial de los hechos.*

##### **3. Formulación de estrategia o concepto**

*Cuando el profesional ha determinado los hechos y los ha evaluado y calificado, debe proceder a formular su estrategia de actuación específica. Para ello, con base en su conocimiento experto en la*

materia, se comunicará con el usuario y proyectará las acciones específicas que se derivan de tal formulación.

La gestión defensorial continuará de acuerdo con las acciones proyectadas y la retroalimentación que se surta en este proceso.

#### **4. Actuación defensorial**

Una vez se han surtido las anteriores etapas, el operador de la defensoría pública deberá iniciar la actuación defensorial, la cual consiste en:

- Verificar el respeto de los derechos humanos del usuario.
- Realizar permanente y continua lectura al expediente.
- Verificar la legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales y demás operadores del sistema de justicia.
- Entrevistarse continuamente con el usuario para informarle de manera comprensible su situación jurídica y asesorarlo técnicamente para el ejercicio judicial y extrajudicial de sus derechos.
- Retroalimentar la estrategia y adecuarla cuando fuere necesario.
- Asistir y participar en las diligencias y audiencias judiciales y extrajudiciales, relacionadas con el caso.
- Solicitar y participar en la práctica de pruebas, y controvertirlas, cuando a ello haya lugar.
- Solicitar las decisiones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias.
- **Impugnar, cuando fuere procedente y conducente, las decisiones judiciales y extrajudiciales.**
- Decidir sobre la presentación de alegatos, de conformidad con la estrategia planteada.
- En los asuntos penales, procurar la libertad del defendido de conformidad con las normas penales y procedimentales.
- Invocar las nulidades a que haya lugar.
- Velar por el cumplimiento de los términos procesales y extraprocesales, de acuerdo con la estrategia planteada.
- Informar a la Defensoría del Pueblo acerca de la modificación de las condiciones sociales o económicas del usuario que se tuvieron en cuenta para admitir la solicitud de defensoría pública.
- Informar a la Defensoría del Pueblo en forma periódica y continua sobre sus actuaciones defensoriales y el estado del caso y, excepcionalmente, cuando se le solicite.
- Informar oportunamente cualquier circunstancia que le impida asumir o continuar con el caso asignado.”

Como se puede apreciar, para que se entienda prestado el servicio público de representación judicial, los defensores públicos deben llevar a cabo cuatro etapas; i) documentación; etapa en la cual el defensor público debe informarse sobre el caso; II) evaluación y calificación; en esta etapa el defensor público debe hacer un análisis del caso frente a la normatividad, para luego hacer la calificación jurídica; iii) formulación de estrategia; en esta etapa el defensor público, basándose en su conocimiento, debe determinar la estrategia idónea para obtener la victoria y comunicar al usuario del servicio; iv) actuación defensorial; en esta etapa el defensor público debe realizar todos los actos de defensa (*contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación*), que se encuentre a su alcance.

En el presente caso, el servicio de representación judicial no le fue prestado al Sr. Mosquera, pues la defensora pública asignada al Sr. Mosquera no llevó a cabo todas las etapas en que consta la prestación del servicio de representación judicial, como se explicará a continuación:

**Primero:** la defensora pública no cumplió con la etapa número 3 del procedimiento para la prestación del servicio de representación judicial; porque la abogada no le comunicó al Sr. Mosquera que su estrategia consistiría en alegar que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia porque se vio obligado por la demandada.

Obsérvese que en el proceso laboral ante el juez 20 laboral del circuito de Cali se realizaron dos audiencias; la audiencia de práctica de pruebas y la audiencia de juzgamiento. En la audiencia de práctica de pruebas de fecha 26 de mayo de 2022, en el momento de presentar los alegatos de conclusión, la defensora pública nunca dijo que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia porque se vio obligado por la demandada. En cambio, en la audiencia de juzgamiento de fecha 22 de junio de 2022, en el momento de presentar el recurso de impugnación, la abogada dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia. ¿Por qué la abogada cambió sus alegatos? ¿Por qué es diferente lo que dijo la abogada en la audiencia de práctica de pruebas de lo que dijo en la audiencia de juzgamiento?

Nótese el lapso entre las fechas de las audiencias; entre ambas fechas de audiencias transcurrieron 26 días, a pesar de ello, en ese periodo de tiempo la abogada no comunicó al Sr. Mosquera la disparatada estrategia. Por demás que, en ese mismo lapso de tiempo el juzgado 20 laboral del circuito de Cali, mediante auto No. 508 de fecha 10 de junio de 2022, requirió al Sr. Mosquera para que se pronunciara sobre las pruebas allegadas por la testigo de la demandada, la Sra. Natalia rivera. El Sr. Mosquera redactó el pronunciamiento y vía E-mail y WhatsApp, solicitó a la defensora pública que radicara dicho pronunciamiento, pero la abogada se negó a hacerlo. Obsérvese, que en ese momento la defensora pública bien pudo cumplir con la etapa 3 de la prestación del servicio de representación judicial y comunicar su descabellada estrategia al Sr. Mosquera, pero la abogada no lo hizo.

Si el Sr. Mosquera hubiera sido comunicado de la disparatada estrategia o criterio jurídico de la defensora pública, él habría presentado objeción, puesto que en el escrito de demanda laboral el Sr. Mosquera alega o discute que fue despedido sin justa causa por la demandada. Entonces, es evidente que la defensora pública no cumplió con la etapa 3 del procedimiento para la prestación del servicio público de representación judicial, puesto que la defensora pública no comunicó al Sr. Mosquera la disparatada estrategia creada por ella.

**Segundo:** la defensora pública no cumplió con la etapa 4 del procedimiento para la prestación del servicio público de representación judicial, pues la abogada no retroalimentó al Sr. Mosquera de la disparatada estrategia y en el momento de impugnar el fallo del juez 20 laboral del circuito de Cali, la abogada dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia porque se vio obligado por la demandada y no se pronunció sobre las demás decisiones que fueron contrarias a los intereses del Sr. Mosquera, lo cual, eso lógicamente equivale a que la defensora pública no impugnó el fallo del juez 20 laboral.

En la resolución 396 de 2003, en el procedimiento para la prestación del servicio público de representación judicial, en la etapa 4 se estipuló que el defensor público debe realizar la actuación defensorial, la cual consiste en: retroalimentar la estrategia y llevar a cabo todos los actos de defensa, los cuales consisten en; *contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación*.

En el presente caso, la defensora pública no realizó todos los actos de defensa. La abogada no impugnó las decisiones del juez 20 laboral de Cali que fueron contrarias a los intereses del Sr. Mosquera, pues en el momento de presentar el recurso de impugnación, la abogada dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia porque se vio obligado por la demandada y no se pronunció sobre las demás decisiones que fueron contrarias a los intereses del Sr. Mosquera.

El recurso de impugnación es un acto de defensa que está disponible para los usuarios del servicio público de administración de justicia, el cual consiste en señalar los errores en que puede incurrir el juez al proferir el fallo, para que un segundo juez revise la decisión y determine si el fallo se encuentra o no ajustado al derecho.

En la audiencia de juzgamiento de fecha 22 de junio de 2022, realizada por el juez 20 laboral, en el momento de presentar el recurso de impugnación, la defensora pública no señaló error alguno de la decisión del juez laboral. La abogada simplemente le llevó la contraria a lo que alega el Sr. Mosquera en el escrito de demanda laboral, y dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia porque se vio obligado por la demandada y no se pronunció sobre las demás decisiones que fueron contrarias a los intereses del Sr. Mosquera. Por ejemplo; la abogada no reprochó el hecho de que el juez no tuvo en cuenta la carta laboral expedida por la empresa temporal Talento Efectivo, la cual hace constar que el contrató feneció por la duración de la obra o labor y que las labores se ejecutaron desde el 20 de agosto del 2015 hasta el 19 de septiembre de 2016; la abogada tampoco reprochó el hecho de que el juez no tuvo en cuenta que la demandada no allegó al proceso laboral la supuesta carta de renuncia de fecha 19 de septiembre de 2016; y la abogada no refutó la falsedad en que

incurrió el juez 20 laboral en el fallo, pues el juez 20 laboral dijo que el Sr. Mosquera al absolver el interrogatorio de parte aceptó que presentó carta de renuncia el día 19 de septiembre de 2016, cuando es cierto que el Sr. Mosquera al absolver el interrogatorio, nunca dijo que presentó carta de renuncia. En el interrogatorio el Sr. Mosquera dijo que fue despedido sin justa causa y la abogada no señaló ese error del juez 20 laboral del circuito de Cali al momento de presentar el recurso de impugnación. Todo esto está evidenciado en las grabaciones de las audiencias.

Así las cosas, es evidente que la abogada no apeló el fallo del juez 20 laboral del circuito de Cali, pues la abogada no señaló los errores en que incurrió ese despacho judicial al proferir el fallo y, por ende, se entiende que la abogada no cumplió con las diligencias propias de la actuación profesional.

Se itera, la abogada Madelinne Wagner incurrió en la falta contenida en el numeral 1 del art. 37 de la ley 1123 de 2007, porque la abogada no ejerció el recurso de apelación para controvertir el fallo del juez laboral de primera instancia, como quiera que la abogada dijo falsamente que el Sr. Mosquera presentó carta de renuncia y guardó silencio sobre las decisiones desfavorables que tomó el juez laboral en contra de los intereses del Sr. Mosquera.

### **PRUEBAS**

Solicito al honorable magistrado Luis Rolando Molano Franco o en su defecto al funcionario superior jerárquico, que decrete y practique las siguientes pruebas:

1. El escrito de demanda laboral, lo cual demuestra que el Sr. Mosquera alega que fue despedido sin justa causa.
1. Grabación de las audiencias de prácticas de prueba y juzgamiento, realizadas por el juez 20 laboral del circuito de Cali, lo cual evidenciará que la abogada sí incurrió en las faltas disciplinarias que se señalan.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso se fundamenta en los artículos 80 y 81 de la ley 1123 de 2007, y se presenta a tiempo como quiera que la decisión me fue comunicada personalmente el día 23 de junio de 2023.

**Atentamente;**

Luis Carlos Mosquera Mora

CC 1.118.286.684

Correo electrónico: [Yazid05112013@gmail.com](mailto:Yazid05112013@gmail.com)